



**Provincia de Corrientes**  
**Poder Judicial**

EXP 197132/19

Sentencia N.º 46

Corrientes, 16 de Marzo de 2022.- DU

**Y VISTOS:** los autos “**RAMIREZ FELIPE CARLOS , GALARZA JOSE LUIS Y OTROS C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES**”, Exp. 197132/19, de los que;

**RESULTA:** Que a fs. 03/09 Felipe Carlos Ramírez D.N.I. N.º 16.630.743, José Luis Galarza D.N.I. N.º 14.898.778, Pedro Román Ponce D.N.I. N.º 7.632.423, Teresa Acosta D.N.I. N.º 5.979.737, Juan Alberto Lugo D.N.I. N.º 31.255.366, Ramona Concepción Martínez D.N.I. N.º 6.720.609, Mónica Graciela Serrano D.N.I. N.º 13.248.741, y Dario Javier Moragues D.N.I. N.º 33.243.412, representados por Esteban Agustín Payes, Defensor de los vecinos de la Ciudad de Corrientes, con el patrocinio letrado del Dr. Dario Alberto Romero, promueve **acción de amparo colectivo** contra: CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS tendiente a: A) Retrotraer el precio de las cuotas a los valores facturados y a facturar al 31 de mayo de 2018 de los planes de ahorro para la compra de las unidades, contraídos por los actores y todas las demás persona que conforma la clase *-domiciliadas en la Ciudad de Corrientes-*. B) El reintegro de toda suma que su parte haya pagado en exceso, con más los intereses a la tasa Activa del Banco Nación. C) Reintegrar las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan en contra de los intereses de sus representados. D) Se condone a la demandada a abonar los daños punitivos en el equivalente a la suma del valor de la unidad de ahorro al momento del pago de la sentencia. E) Se condene a la demandada a aumentar solamente hasta el 40% del valor de la cuota al mes de abril de 2018.

Por su parte, acreditan la legitimación de sus mandantes mediante los contratos de adhesión suscriptos con la demandada, con más sus respectivos comprobantes de pago de las diversas liquidaciones, lo que acreditaría su calidad de consumidores en los términos del art. 1 inciso “a” de la Ley de Defensa del Consumidor, habilitando así, la acción de amparo erigida en los términos del art. 43 de la CN.

A sí también, sostiene el encuadre de la pretensión como acción de clase referida a derechos individuales homogéneos, pues la causa es común, de hecho o derecho, siendo conveniente otorgarle efecto expansivo *erga omnes* y así evitar el desgaste jurisdiccional que implica la promoción de un sinfín de demanda similares.

Evidencia que los aumentos suscitados a partir del 2018 fueron decretados de modo unilateral por los accionados, siendo además, desproporcionados y antijurídicos pues no se conforman a ningún índice oficial de variación de precios, no responden a criterios objetivos de actualización, no han sido informados a los consumidores sino hasta el día de la emisión de la liquidación de la cuota correspondiente, entre otros.

Encuadrándose como un fenómeno imposible de prever, fuente de los aumentos la operatividad de la teoría de la imprevisión.

Que a fs. 138 por providencia 3449 del 01 de marzo de 2021, se da curso a la acción de amparo colectivo, ordenándose el traslado a la contraria.

Que a fs. 134/193 el Dr. Diego Villordo, en representación de CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS contesta la demanda, y a su vez articula excepción de falta de personería y legitimación para la promoción de la acción de clase por parte de los actores y el Defensor de los Vecinos. En cuanto a la excepción de *falta de personería y de legitimación activa* sostiene que, por la naturaleza del derecho comprometido los suscriptores son los verdaderos legitimados para accionar de forma individual en defensa de sus derechos subjetivos y no así, el Defensor de los Vecinos. Por ende enfatiza, que todas las acciones que tienen un contenido patrimonial como es el cuestionamiento a la validez de las cláusulas contractuales, debe ser efectuado por su titular sin necesidad de “colectivizar” un reclamo incluyendo de manera indiscriminada a personas que no deseen participar del reclamo o que sus intereses resulten distintos a los de quienes promueven la demanda. Por otra parte, y en cuanto a la acción colectiva propiamente dicha, manifiesta que la reestructuración desnaturaliza el sistema de ahorro para fines determinados y significa su extinción como tal, perjudicando de forma irreparable al resto de los integrantes de cada uno de los grupos compuestos por los consumidores, en especial, a aquellos suscriptores que aún no han recibido el bien, es decir, a aquellos ahorristas y renunciantes y rescindidos, que no podrán ver satisfechos sus derechos a recibir el automotor en el caso de los primeros, o que se le devuelva los aportes realizados en forma actualizada según el valor del automotor para el caso de los segundos. En relación a la causa fáctica común alega que, la diversidad de vínculos contractuales (múltiples suscriptores), modalidades de contratación, y la situación específica de cada uno (ej. Felipe Carlos Ramírez y Teresa Acosta tienen su plan cancelado ya que han pagado la totalidad de las cuotas, y Moragues ha licitado su vehículo con fecha posterior a la que requiere retrotraer el valor), impiden dar igual



**Provincia de Corrientes**  
**Poder Judicial**

trato a situaciones claramente heterogéneas. En síntesis, afirma que no existe una misma causa fáctica o normativa en el complejo que pretende alcanzar a los actores, pues hay diversos modelos/versiones, diferentes causas de los incrementos de los valores de los rodados, y fundamentalmente divergentes incrementos. Al existir una multiplicidad de variantes y opciones, no puede conferirse un tratamiento reduccionista y uniforme al presunto hecho dañador.

Que a fs. 205 el Dr. Dario Alberto Romero, en representación de los actores, contesta el traslado conferido en relación a las excepciones y oposición alegada por el adversario. Que a fs. 219 se agrega el acta de la audiencia preliminar celebrada el día 09 de diciembre de 2021, por la cual se declara la cuestión de puro derecho, llamándose en acto seguido, *autos para sentencia*.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.- Legitimación activa.** Que los accionantes han acreditado de modo fehaciente su condición de “afectado”/consumidor a título individual en los términos del art. 43 de la CN, el art. 1 de la ley 24.240 y 1092 del CCCN pues actúan en defensa de su propio derecho subjetivo derivado de la suscripción del contrato de adhesión con el accionado. Entendemos que resulta acertada la postura que sostiene que la categoría jurídica de consumidor se construye a partir de la existencia de dos elementos estructurales: a) la vulnerabilidad o debilidad; b) el destino final de los bienes incorporados para beneficio propio o de su grupo familiar o social (XXIII Jornada Nacionales de Derecho Civil).

Simultáneamente, la suscriptora al Plan de Ahorro previo es consumidora en los términos del art. 1º de la ley 24.240, pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada (CcivyComMardelPlata, Sala III, fecha: 23/02/2021, Llanos, Maximiliano Jorge c. Volkswagen S.A. y otro/a s/ Daños y perj. Incump. Contractual (Exc. Estado), Cita Online: AR/JUR/1618/2021). “En esta clase de contrato un sujeto denominado suscriptor paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas contra la entrega de un bien (en el caso automotor), la que tendrá lugar en el futuro, una vez cumplidas las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación” (conf. Lorenzetti, Ricardo Luís, “Tratado de los Contratos”, T. I, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 723 y

ss, citado por el S.T.J. Ctes., Sentencia Civil N° 43 del 27/05/2009, "Galván, Oscar R. c. Fiat Auto SA s/ daños y perjuicios", Expediente N° C06 – 5395/0).

El contrato de ahorro previo es un contrato por adhesión a cláusulas predispuestas o condiciones generales, de suerte que su configuración interna es establecida anticipadamente sólo por una de las partes, y si la otra decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido. (CcivyComMardelPlata, Op. Cit.)

**I.-A. Composición del colectivo.** Por su parte, y en el particular se configura la admisión de una acción de carácter colectivo, puesto que los representa el DEFENSOR DE LOS VECINOS DE LA CIUDAD DE CORRIENTES, que tiende a tutelar los intereses individuales y homogéneos de los adherentes a planes de ahorros refrendados con la demandada. De igual modo, el art. 43 de la Constitución Nacional, y los artículos 76 y 77 de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Corrientes, habilitan expresamente al Defensor de los Vecinos a intervenir en defensa, protección y promoción de los derechos de incidencia colectiva de los habitantes de la Ciudad de Corrientes.

Por tanto, entiendo que Esteba Agustín Payes en el carácter que reviste *-confronte Resolución N° 123 de designación, ver fs. 128/129 de las actuaciones principales-*, se encuentra debidamente legitimado para iniciar y proseguir las presente acción. Entiéndase, aquí se identifica lo "colectivo" como la variación súbita y desproporcionada de la cuotas vinculadas a esta clase de contratos, suscitadas en un contexto inflacionario "galopante" en el que se ve inmerso la economía nacional.

A su vez, para fundamentar los efectos "*erga omnes*" de la sentencia la Corte utiliza un argumento lógico y otro jurídico. Ambos tienen sólido sustento, pues mientras es razonable que dicho efecto resulta "*inherente a la propia naturaleza de la acción colectiva en virtud de la trascendencia de los derechos que por su intermedio se intenta proteger*" también puede colegirse que dicho principio reconoce su fuente primaria en el propio texto constitucional (aunque en forma implícita) y que, por otra parte, se trata de una institución ya reconocida en el ordenamiento vigente (vgr. art. 54, párrafo segundo, de la ley 24.240 y art. 33, in fine, de la ley 25.675) (CASSAGNE, Juan Carlos, *Derechos de incidencia colectiva. Los efectos erga omnes de la sentencia. Problemas del reconocimiento de la acción colectiva*, Publicado en: LA LEY 06/04/2009 , 4 • LA LEY 2009-B , 646Cita Online: AR/DOC/1440/2009).

En cuanto a la diferencia entre declarar la inconstitucionalidad con efecto "*inter-partes*" y hacerlo *erga omnes* se ha dicho que "*aceptar que aquel Poder puede*



**Provincia de Corrientes**  
**Poder Judicial**

*desconocer la eficacia de leyes y decretos con relación a las partes que promueven el correspondiente litigio equivale a aceptar que puede volver a hacerlo en todos los casos sometidos a su consideración; por lo que, desde el punto de vista que ahora consideramos, prácticamente no existe diferencia alguna en permitir que el Poder Judicial realice por un solo acto lo que se le exige que haga repetidamente en todas las oportunidades análogas. Que en la práctica las dos situaciones son semejantes, no cabe duda, pues a todos los ciudadanos les es dable recorrer el mismo camino que el primer demandante y obtener la misma declaración. (BOSCH, Jorge Tristán, "¿Tribunales judiciales o tribunales administrativos para juzgar a la Administración Pública?", Zavalía, Buenos Aires, 1951, p. 137).*

Por ende, se verifica una causa fáctica homogénea o común de afectación y una pretensión que concentra los efectos de una comunidad, compuesta por el conjunto de suscriptores con la empresa CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, quienes han adquirido diversas unidades y modelos, vale decir, COBALT 1.8 N LTZ A/T, ONIX JOY 5P 1.4 N LS MT, PRISMA 1.4 N LT M/T bajo la modalidad antes enunciada.

Debido a lo cual es que, la desestimación tanto la excepción de falta de personería como de legitimación para obrar se imponen con expresa imposición de costas al demandado, en aplicación al principio objetivo de la derrota, art. 333 primer párrafo del CPCC.

**I.-B. Alcance de la sentencia.** Seguidamente, no se desconoce la complejidad que reviste el modo de contratación bajo el sistema de plan de ahorro, y las diversas variantes que asume, como así también, la condición particular en la que se encuentran cada uno de los suscriptores, verbigracia, en estado cancelado, normal, adjudicado, renuncia y rescindido, etcétera.

Ante ello cabe precisar, que los efectos de la presente sentencia se extenderán solo a aquellos suscriptores que se hayan adherido antes y hasta la fecha de la promoción de la demanda (20/12/2019), y que se encuentren aún abonando las cuotas de su plan, es decir, que no han cancelado u optado por renunciar al mismo, y que además, no estén bajo una bonificación especial que los posicione en una mejor situación que la adecuación que brinda este decisorio.

Asimismo, es condición de procedencia que no hayan ejercido oportunamente su opción de salir (*opt out*) de la órbita de este proceso colectivo, sistema dispuesto

expresamente en el estatuto de protección al consumidor (conforme el art. 54 de la ley 24.240 según reforma ley 26.361).

Se reconoce el derecho *opt out* a excluirse del colectivo representado. "*La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga*").

El sistema de las Acciones de Clase como subtipo de Acciones Colectivas, a partir de una legitimación ampliada del art. 43 de la CN, es entonces opt-out (opción para salir) (El sistema opt out (de opción para salir) es una nota distintiva de los ordenamientos jurídicos que permiten las grandes Acciones de Clase masivas. De acuerdo a este sistema, la sentencia alcanzará en sus efectos al integrante de la clase, si este no se presenta en el proceso para manifestar expresamente su "opción para salir". En cambio, el sistema "opt-in" (de opción para entrar) ocurre cuando la notificación es solamente una invitación para sumarse al juicio y, en general, se convierte en un freno para que puedan tramitarse grandes procesos colectivos. El sistema "opt-out" da en todos los países donde las grandes Acciones de Clase son posibles tales como Australia, Canadá y Estados Unidos. Recientemente, para imitar a los primeros se han incorporado otros países, como el Reino Unido. Al respecto, puede consultarse MULHERON, R., "The United Kingdom's New opt-out Class Action", Oxford Journal of Legal Studies, 37 [4], 2017, 814-843.) modo que alguna comunicación pública habrá de existir para que los integrantes indolentes del colectivo se enteren de que existe el pleito y, acaso, puedan manifestar su voluntad (sea tácitamente al prestar su conformidad con su silencio, sea expresamente al ejercer el derecho de excluirse).

Esta corriente jurisprudencial, hoy pacífica en la CS, llega a partir de la doctrina del fallo "Halabi" (2009) ("Halabi, Ernesto c. PEN ley 25.873 y dec. 1563/2004 s/ amparo".), se consolida en "PADEC c. Swiss Medical" (2013) ("PADEC c. Swiss Medical SA s/ nulidad de cláusulas contractuales", CS, 01/08/2013.) que ratifica lo ya decidido en "Halabi" y vuelve a repetirse y a fortalecerse en "Unión de Usuarios y Consumidores" (2014) (CS, "Unión de Usuarios y Consumidores c. Telefónica de Argentina SA s/ sumarísimo", 2014.). A partir de entonces, cualquier discusión sobre este extremo califica como una reliquia, porque numerosas Acciones Colectivas que versan sobre intereses individuales homogéneos ("Acciones de Clase"), tienen trámite



**Provincia de Corrientes**  
**Poder Judicial**

en nuestros Tribunales y se les reconoce la legitimación del art. 43, CN (Entre muchos otros buenos ejemplos de Acciones Colectivas sobre intereses individuales homogéneos económicos, puede considerarse "Proconsumer c. Banco Ciudad s/ sumarísimo" (2019) (Expediente 18721/2012), CNCom., sala C; "Usuarios y Consumidores Unidos c. Sistemas Unificados de Crédito Dirigido SA s/ ordinario" (2019) Expte. 9600/2013, CNCom., sala E; "Proconsumer c. Galeno Argentina SA s/ ordinario" (2019) (Expte. 27587/2012, CNCom., sala B, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur (Proconsumer) c. OSDE (Organización de Servicios Directos Empresarios) s/ sumarísimo" (2018), Expte. 16637/2010, CNcom., sala F, "Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c. BNP-PARIBAS s/ ordinario" (2019), Expte. 3632/2006, CNCom., Sala B).

Finalmente, si bien se han arbitrado los medios de publicidad adecuados para anunciar la existencia del presente proceso al colectivo comprometido es que entiendo prudente, y a fin de asegurar la tutela de los derechos del segmento consumidores que pretendan apartarse de los efectos de la cosa juzgada de la sentencia, otorgar un **plazo excepcional de 20 días hábiles** desde su dictado para que aquellos suscriptores que aún no hayan manifestado su voluntad de salir (*opt out*) puedan formular una declaración concreta en tal sentido, de lo contrario, los efectos de lo decidido aquí los alcanzará.

Un consumidor individual ejerce su facultad de exclusión voluntaria en tiempo y modo oportunos, nunca podrá afectarlo el resultado del juicio colectivo, tanto sea por dictado de sentencia como mediante acuerdo transaccional. Así, se ha dicho que los titulares de la pretensión individual no se beneficiarán de la cosa juzgada colectiva cuando manifiesten su voluntad de mantenerse al margen de los efectos del proceso colectivo, antes del dictado de la sentencia, y en las condiciones que determine el órgano jurisdiccional (FERRER, Sergio E., "La cosa juzgada en el proceso colectivo", LLC, 2008 (noviembre), 1059, Cita Online: TR LALEY AR/DOC/2771/2008 citado por Raschetti, Franco en Transacción de procesos colectivos de consumo, Publicado en: LLC 2021 (octubre) , 6 Cita: TR LALEY AR/DOC/2631/2021)

Pero en la especie de procesos de clase la regla es inversa, esto es, la ley presume la formación de un conjunto necesario integrado por todos los miembros de la clase, del que solo puede egresarse si se formula una declaración concreta en tal sentido, es decir se ejerce el *opt out* (GARCÍA PULLÉS, Fernando R., "Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes que vulneran derechos de incidencia

colectiva. ¿El fin del paradigma de los límites subjetivos de la cosa juzgada? ¿El nacimiento de los procesos de clase?", LA LEY, 2009-B, 186, Cita Online: TR LALEY AR/DOC/1135/2009).

**II. Legitimación pasiva.** Por la otra parte, CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS interviene en su carácter de demandado "proveedor" *-definido en el art. 2 de la LDC-* dentro de la modalidad del plan de ahorro para fines determinados. En definitiva, el accionado es proveedor/administrador, y tiene bajo su responsabilidad el destino de los fondos *-véase cláusula 9 del contrato de adhesión-* que tiende al cumplimiento del objeto descrito en la cláusula 2 del mismo, es decir, la integración de tal fondo tiene como finalidad la adjudicación del bien tipo elegido por los suscriptores.

Por derivación, ambas partes son integrativas del contrato de ahorro de mención, encontrándose legitimadas sustancialmente para ser actor y demandado dentro de la relación de consumo que los vincula entre sí. En tal sentido se ha dicho que: *"Es el vínculo jurídico entre un consumidor y un proveedor. La fuente de esta relación jurídica puede ser un contrato o actos unilaterales o bien hechos jurídicos, que vinculen a los sujetos antes mencionados"* (Ferreyra" , consid. 5° citado por SIGAL Martín, en *Código Civil y Comercial de la Nación*, comentado, Julio César Rivera y Graciela Medina, 1 de, 1ra reimpresión, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2015, 715/716).

**III.- Pretensión principal.** Dicho lo cual, a la vista tengo la documental acompañada por el actor la que es consistente con: las solicitudes de adhesión, comprobantes de pago de las diversas liquidaciones del plan de ahorro, entre otra documentación afín *-confrontar copias certificadas del principal-*.

Con tales elementos de cognición se advierte que los accionantes han suscripto un formulario de adhesión a un contrato de plan de ahorro previo que administra la demandada. Consecuentemente, es suscriptor y adherente del plan de ahorro previo para la compra de automotor. Estamos ante un contrato de contenido predispuesto, que si bien fueron aprobados por la Inspección General de Justicia de la Nación, contiene cláusulas pre-impresas (condiciones generales) que el consumidor se limitan a aceptar, sin posibilidad de discutirlo. En estos casos, usualmente existe un gran desequilibrio económico entre las partes contratantes, porque tenemos una parte fuerte como es la Sociedad Administradora del Plan (generalmente es a su vez la fábrica de automóviles) y la parte débil, que es el consumidor.



**Provincia de Corrientes**  
**Poder Judicial**

Siguiendo el razonamiento se establece que: “El sistema de ahorro previo para fines determinados se presenta como una operatoria de captación, precisamente, de ahorro, con promesas de futuras prestaciones mediante un mecanismo —sorteo o licitación— que solo condiciona el tiempo en que se obtendrá la prestación. De modo que, aun cuando en su marco la recurrente actúe como sociedad de ahorro y préstamo en calidad de administradora de fondos, en su esencia, y como finalidad última, subyace un contrato de consumo (CcivComyMineriaViedma Fecha: 26/06/2020 Partes: Santos, Juan Ignacio y otra c. Interplan S.A. de Ahorropara Fines Determinados y otras s/ sumarísimo Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/30035/2020). A mayor consideración: “Los denominados planes de ahorro previo para fines determinados constituyen contratos atípicos y complejos mediante los cuales un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien —en el caso, automotor—, la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumplan con las condiciones de adquisición pactadas, de sorteo o de licitación (CcivyComMardelPlata SalalIII, fecha: 23/02/2021, Llanos, Maximiliano Jorge c. Volkswagen S.A. y otro/a s/ Daños y perj. Incump. Contractual Exc. Estado. Cita Online: AR/JUR/1618/2021).

Esta clase de contratación puede asumir las siguientes variantes: el solicitante/adherente paga el 100% del valor total del vehículo, pero financiado en 84 cuotas mensuales, o en 60/40, o 70/30; en estos dos últimos supuestos, el valor de la alícuota queda reducida al 60% o 70% dependiendo el caso, y cuyo remanente es abonado al momento de la adjudicación de la unidad.

Así también cabe destacar, que durante el transcurso del contrato se puede adquirir al automóvil mediante sorteo o licitación. En otro tanto, el valor mensual de la cuota pura (alícuota) resulta de dividir el valor total del vehículo actualizado (valor móvil), por la cantidad de cuotas del plan, las que serán calculadas en base al valor de mercado actualizado del vehículo 0km.

**IV.-** Y he aquí que los actores plantean que el aumento del valor de la cuota no se condice con el de sus ingresos, ni con el incremento de la inflación, por lo que consideran que ha existido una violación al deber de información de la ley de defensa del consumidor y una verdadera imprevisión, que volvió al contrato excesivamente oneroso, al modificarse sustancialmente las condiciones que tuvieron en cuenta al contratar. Por eso reclaman que el precio de la cuota vuelva a ser el que tenía en

Abril/2018, época en que consideran que hubo una gran devaluación de la moneda de curso legal, y se habría generado una suba injustificada de la cuota.

V.- Como primera apreciación y por tratarse de un contrato de consumo, destaco que goza de protección constitucional y debe ser analizado bajo esta óptica. Dispone el art. 42 C.N.: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos...*". Esta norma se funda en el reconocimiento del aspecto social del moderno contrato de masa, cuyos principales destinatarios son los consumidores y usuarios. Si bien el contrato no pierde por esto su carácter fundamentalmente personalista, propio del derecho privado (lo que no quiere decir en modo alguno individualista y egoísta), debe procurarse que la conciliación y armonía de los fines individuales y sociales se realice sobre la base del reconocimiento, el respeto y el rango preferente que en la jerarquía de los valores corresponde a la persona humana (su dignidad).

Y con arreglo a estas ideas es como hay que entender la variación efectuada en la función social que hoy se reconoce a la relación contractual, a punto de exigir el art. 42 CN que en ella existan condiciones de trato equitativo y digno. Este objetivo ha adquirido tal fuerza, que su consecución ha originado principios inspirados en la protección del contratante que, por hallarse disminuido en su posibilidad de negociar ocupa una posición de inferioridad al contratar. Por tales motivos, cualquier disposición legal que afecte a los consumidores habrá de ser interpretada en la forma que más los favorezca, lo cual puede implicar en algunos casos que los jueces debemos cambiar los criterios de aplicación que rigieron hasta ahora para normas dictadas con anterioridad a la vigencia de este art. 42 CN. (José Santos Briz, "Los contratos Civiles- Nuevas Perspectivas", ed. Comares, Granada, 1992, en Lexis Nexis N° 0003/001863).

Por su parte, el art. 48 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, establece: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades deben proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación establece los marcos regulatorios de los*



**Provincia de Corrientes**  
**Poder Judicial**

*servicios públicos de competencia provincial, previendo el mecanismo de audiencias públicas y la necesaria participación en los organismos de control y en la confección o modificación de dicho régimen regulatorio, de las asociaciones de consumidores y usuarios y de los municipios interesados”.*

A su turno y con idéntica finalidad protectoria de la parte débil, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación regula expresamente los contratos de consumo en los arts 1092 a 1095, al consagrar el principio del *favor débilis* y prescribiendo que la interpretación de las cláusulas contractuales se hará siempre en el sentido más favorable para el consumidor. También dice que cuando existan dudas sobre el alcance de sus obligaciones, se adoptará la que sea menos gravosa.

**VI.-Teoría de la imprevisión.** El Código Civil y Comercial establece: *“Art. 1091. Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia”.*- El subrayado me pertenece a los fines de destacar que el supuesto en cuestión se aplica al caso en estudio. Como vemos, a diferencia de su fuente (art 1198 del Código Civil y de Vélez), esta norma permite ahora promover un proceso autónomo tendiente a obtener o la resolución o la **adecuación de los contratos conmutativos** de ejecución diferida, siempre que la prestación a cargo de una de las partes se torne **excesivamente onerosa**, por un cambio extraordinario de las condiciones que tuvo en cuenta al momento de contratar. Es sabido que debe tratarse de un cambio grave e imprevisto de las reglas de juego. Además, y apuntando otra diferencia con el régimen anterior, ahora las partes pueden reclamar la adecuación del contrato **aunque se encuentre en mora**, situación que se presenta comúnmente, porque en una coyuntura de crisis es casi seguro que un deudor se verá imposibilitado de cumplir al día las prestaciones a su cargo.

**VII.-** En el particular, reitero, los actores manifiestan que no pueden cumplir con el pago de la cuota de sus planes de ahorro, porque ha aumentado desmedida e

imprevistamente el valor móvil (valor total) del vehículo y ello repercute en un aumento excesivo de las cuotas. Incremento que es superior incluso al del dólar y a la inflación. Por tal motivo, el pedido concreto es que se retrotraiga el valor de las cuotas al que tenían en abril de 2018, que es la fecha en que se habrían producido las subas desproporcionadas y antijurídicas.

Siendo ello así, y a fin de ilustrar la *variación* del precio en las cuotas desde la suscripción de los planes hasta la interposición de la demanda (20 de diciembre de 2019), tomaremos como referencia las liquidaciones acompañadas por el actor **Felipe Carlos Ramírez** inscripto bajo contrato de adhesión N° 00936962 (Grupo y Orden 003698-144) por un ONIX JOY 5P 1.4 N LS MT, más precisamente, la **cuota 03** con fecha de vencimiento el 16/01/2017, cuyo valor ascendía a \$2.141,50 -*confrontar comprobante de liquidación de fs. 26-*, y la **cuota 36** con fecha de vencimiento el 07/10/2019 -*confrontar certificación de fs. 30-*, cuyo monto de liquidación final fue de \$13.593,79. De tal modo se registra un incremento del 634,77% en ese intervalo de tiempo. Siguiendo el orden de ideas, **en dos años y nueve meses (treinta y tres meses) el aumento se consolidó en el 634,77%, lo que equivale a decir que sufrió un aumento mensual aproximado promedio de 20,94% mensual o 251,36% anual.**

Por su parte, tenemos presente la situación de **Teresa Acosta** inscripto bajo contrato de adhesión N° 00995149 (Grupo y Orden 003828-0066) por un PRISMA JOY 4P 1.4 N LS MT, más precisamente, la **cuota 13** con fecha de vencimiento el 09/03/2018, cuyo valor ascendía a \$3.996,45 -*confrontar comprobante de liquidación de fs. 86-*, y la **cuota 32** con fecha de vencimiento el 11/10/2019 -*confrontar certificación de fs. 89-*, cuyo monto de liquidación final fue de \$15.228,06. De tal modo se registra un incremento del 381,03% en ese intervalo de tiempo. Siguiendo el orden de ideas, **en un año y siete meses (diecinueve meses) el aumento se consolidó en el 381,03%, lo que equivale a decir que sufrió un aumento mensual aproximado y promedio de 20,05% mensual o 240,65% anual.**

Asentado lo cual, destáquese que *ningún otro bien aumentó tanto por mes o año*, ya la que la **inflación** en el año 2018 fue de **47,65%**, en 2019 de **53,83%** y en 2020 de **36,15%** y en 2021, fue de **50,23 %**. Vale decir, que la inflación en esos cuatro años no supera el **187,86%**. Es decir que, **en cuatro años la inflación no supera el aumento que se dio en un solo año en las cuotas de los Plan de Ahorro.**



**Provincia de Corrientes**  
**Poder Judicial**

Y también es cierto que ningún salario o ingreso subió más de un 30% anual, en ninguno de los años mencionados. Con lo cual, **la variación en el porcentaje interanual de la cuota en el orden de más del 187,86% la tornan excesivamente onerosa** para el consumidor, verificándose así, uno de los presupuestos esenciales de la teoría de la imprevisión.

Mientras tanto, es de público y notorio conocimiento que como derivación de la situación pandémica se han congelado los salarios tanto del sector público como del sector privado, y **no hay sector que haya obtenido en los últimos tres años una suba superior al 50% anual de sus ingresos**. A tal coyuntura se adiciona, y como se ha puesto de manifiesto, el súbito y constante aumento de la inflación y del valor dólar que deprecia y condiciona el poder de adquisitivo de los asalariados en términos generales.

Insisto, la prestación a cargo de los actores *-el pago de la cuota mensual-* se ha tornado excesivamente onerosa por una modificación extraordinaria de las condiciones que se tuvieron en miras al suscribir al plan de ahorro, porque si bien nuestro país está en emergencia económica y social hace varias décadas, nadie esperaba que el precio del dólar (y como consecuencia, el de los vehículos 0km en pesos), incremente de manera tan exorbitante de un mes a otro, en una situación que, a la vista no parece tener freno. Podemos afirmar en su consecuencia que, existe una imprevisión contractual que habría modificado sustancialmente y de manera súbita la prestación a cargo de una de las partes y esa parte es la más débil del negocio, lo que habilita a exigir el reajuste razonable o equitativo de la contraprestación para mantener el equilibrio contractual. A mayor consideración: "... Solo cuando se ha alterado la base del negocio jurídico y de ello deriva un perjuicio grave y esencial, esta doctrina propugna la intervención de los jueces para impedir que se consume una injusticia que hiere el sentimiento jurídico" (CSJN, "Oks Hermanos y Cía. Sacifa c/ La Nación s/ Cobro de pesos, del 19-10-66, Fallos: 266:72").

No obstante ello, entiendo que ordenar a demandada a retrotraer los importes de las liquidaciones al mes de abril de 2018 podría *alterar de manera injustificada* la ecuación económica del negocio para la otra parte. La Administradora del Plan generalmente es a la vez la fábrica de automóviles, pero la producción automotriz ha descendido de manera drástica por falta de demanda y obligó a las terminales a reducir los turnos de trabajo y a despedir personal, con lo que muchas familias han quedado en situación de desempleo.

Por este motivo es que aplicaré la teoría de la imprevisión, pero a la luz de la teoría del esfuerzo compartido, que no es otra cosa que imbuir al caso del valor equidad. Esta teoría fue receptada por los tribunales y aceptada por la CSJN durante la emergencia económica de finales del año 2001, como solución para adecuar el monto de las prestaciones que fueron pactadas en dólares, pero se impone como solución a este caso, para permitir que todas las partes soporten -en la medida de sus posibilidades económicas- los efectos de la devaluación y de la alta inflación que impera en el país. Ver fallos de la Cámara Civil Sala K del 15/8/2003 en "Novoa Leonor Dña c/ Brescia Arturo Nicolás s/ Ejecución Hipotecaria o Sala D, 19/6/2003, "Averlauj Diana María c/ Sarago Francisco S/ Ejecución Hipotecaria", Expte. 101412, citado en "Vademecum de Pesificación y Redolarización", de Victor Hugo Alvarez Chavez, pág. 18, ediciones del País, Bs. As. Año 2003.

El 13 de mayo de 2021 el Juzgado Civil y Comercial N° 17 de La Plata dictó resolución en: *"Defensor del Pueblo c/ FCA Automóviles Argentina S.A. y otro/a s/ revisión de contrato, daños y perjuicios. Complemento: proceso colectivo sumarísimo en relación de consumo círculo de ahorro"* (Expte. N° LP-19691-2021), haciendo lugar a lo pedido por la parte actora y ordenando en consecuencia: "Decretar una medida cautelar innovativa consistente en la **aplicación del esfuerzo compartido**, ordenando a las demandadas FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A a reducir el valor de las cuotas mensuales en un 50%, respecto de todos los planes de ahorro celebrados con los consumidores y las consumidoras adherente que habitan en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, en curso de ejecución al momento del dictado de la presente resolución, sea que los vehículos hayan sido o no adjudicados. *La medida deberá hacerse efectiva* a partir del dictado de la presente resolución y hasta el dictado de sentencia definitiva que se encuentre firme, sobre las cuota que se emitan en el mes en curso correspondiente a la próxima facturación o que emitidas aún no se haya vencido el plazo para su pago, en este caso la cuota deberá ser reliquidada conforme las pautas de la medida ordenada emitiéndose nueva factura. *Se requiere a la parte actora proceda a efectuar con premura la notificación que aquí se ordena alas demandadas para hacer efectivo el resguardo de los derechos de los consumidores que representa"* (VERBIC, Francisco, en *Medida cautelar colectiva en beneficio de consumidoras de planes de ahorro previo de Fiat domiciliadas en la Provincia de Buenos Aires. Disminución de la cuota en un 50% por aplicación del "esfuerzo compartido" establecido en el art. 60 de*



**Provincia de Corrientes**  
**Poder Judicial**

la Ley N° 27.541. Medidas de publicidad (\*BA), cita online: <https://classactionsargentina.com/2021/05/13/medida-cautelar-colectiva-en-beneficio-de-consumidoras-de-planes-de-ahorro-previo-de-fiat-domiciliadas-en-la-provincia-de-buenos-aires-disminucion-de-la-cuota-en-un-50-por-aplicacion-del-esfuerzo-c/#more-23147>. En suma, y aun en una de las economías más volátiles e imprevisibles del mundo, ningún consumidor, a sabiendas del contexto y actuando de modo diligente, pudo haber previsto antes de abril de 2018 la súbita, extraordinaria y galopante devaluación del peso argentino que se suscitó, y que se extiende inclusive hasta el presente.

En tal sentido se asevera que: “En el caso ha ocurrido una circunstancia sobreviniente, extraordinaria e imprevisible, ya que esta calificación proviene de la propia legislación especial aplicable (ley 25.561), no cuestionada en este aspecto. *Aun en ausencia de esa norma, el hecho no sólo era imprevisible de acuerdo al nivel de información que una persona razonable habría tenido al momento de contratar, sino que era inevitable frente a una diligencia normal.* Por ello, la ganancia esperada y legítima de un negocio normal conforme al estándar de previsibilidad que existía al momento de celebrar el contrato, no tiene relación alguna con los efectos que ahora se discuten, que superan la conducta de las partes y provienen de los desequilibrios institucional provocados por el propio Estado. En esas condiciones, el beneficio que una de las partes podría obtener no tendría otro fundamento que un riesgo que excede la economía de mercado y, por lo tanto, el previsible de un contrato” -*el destacado me pertenece*- (CSJN, “Guzmán Toledo Ronal, fallado el 15 de marzo de 2007, ver considerando 18 del voto conjunto de los doctores Lorenzetti y Zaffaroni, citado por HERNÁNDEZ, Carlos A., en *Código Civil y Comercial de la Nación*, comentado y dirigido por LORENZETTI, Ricardo Luis, 1° Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, p. 223)

En otro orden, la aplicación concreta y efectiva del instituto bajo análisis no es novedosa, e incluso ha operado como un instrumento indispensable en el restablecimiento del equilibrio de la ecuación económica dentro los vínculos contractuales, cuya vacilación ha sido provocada por los procesos inflacionarios cíclicos que padece nuestra Nación desde 1975. En puridad de verdad, y en relación a la excesiva onerosidad de la prestación por causas exógenas al alea propia del contrato -*requisito de procedencia* se afirma que: “Sobre la imprevisibilidad, el más polémico de los recaudos, se recuerda que la doctrina y la jurisprudencia la consideró

cumplida frente a los graves procesos inflacionarios de junio de 1975, febrero abril de 1981, y mayo de 1989..." (HERNÁNDEZ, Carlos A., en *Código Civil y Comercial de la Nación*, op. cit, p. 224)

Así también, debe ponderarse a la excesiva onerosidad de la prestación convenida *-cuotas del plan de ahorro-* como un elemento objetivo diverso e independiente a la situación económica particular en la que se encuentran inmersos los accionantes, vale decir, la prestación se ha tornado desmedida por sí misma, con prescindencia del poder adquisitivo de los consumidores. Siguiendo la senda argumental se ha sostenido que: "...En efecto, es inequívoco que la posibilidad de reducción establecida por la citada norma requiere que el deudor se encuentre en una situación de penuria económica, y en cambio, la excesiva onerosidad está legalmente referida a una situación objetiva, y no ha de mensurarse por el costo intrínseco de la prestación, por lo que ***no concierne examinar al juez si el equilibrio sobreviniente es tolerable o no para una contratante directo, pudiendo concluirse que la prestación es excesivamente onerosa por sí misma y no en relación con determinado deudor***" *-el destacado me pertenece-* (CNCom, Sala C, 2/4/1985, LL, 1985-C, 361)

Por otra parte, y si bien los accionantes pretenden la resolución contractual por incumplimiento, esto no es concorde con viabilizar una adecuación en el pago de las cuotas mensuales hasta la finalización de cada suscripción, entiéndase, la pretensión primera es antagónica a la segunda, y ante ello, debe primar la interpretación a favor de esta última, pues de lo contrario, no sería conducente que los actores continúen abonando la cuota (adecuada) si el vínculo obligacional que la origina ha perimido.

Por ende, en el particular nos encontramos a todo evento, con una resolución *parcial* del contrato suscripto (art. 1084 del CCCN), y no total, ya que de lo contrario, la adecuación del cálculo en el valor de las cuotas se tornaría ilusorio.

Por la motivación que antecede, y a fin de viabilizar y garantizar la continuidad en el cumplimiento de la ejecución de los planes de ahorro a los que se encuentra suscripto los accionantes/perjudicados, es que se estima propicio el reajuste razonable de la ecuación económica, y ante ello recurrimos al criterio adoptado por la Excm. Cámara de Apelaciones, el cual será desarrollado por extenso en el considerando X.

**VIII.- Responsabilidad.** En otro orden de ideas, la Resolución General I.G.J. N° 08/15 "SISTEMAS DE CAPITALIZACION Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS" en su artículo 6° establece: "*Intermediación - Responsabilidades*



**Provincia de Corrientes**  
**Poder Judicial**

*Las entidades administradoras deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como de **su correcta y leal ejecución** hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y liquidación final; su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar en relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado” -el destacado me pertenece-*

Que la variabilidad, y la súbita modificación de las condiciones que se han tenido presentes por las partes en el origen del vínculo contractual, y que exceden la capacidad de anticipación de las partes, y por sobre todo, de aquella que es la más débil del vínculo -*suscriptor*-, no solo torna viable su adecuación, sino que además, es la empresa intermediadora la que debe soportar tal vicisitud, pues asume el riesgo empresario, y ostenta la posición dominante en el contrato.

A esta circunstancia se adiciona, que en caso de duda en la interpretación de los alcances del contrato debe estarse a favor del consumidor/suscriptor -*art. 1095 del CCCN*-. Dicho de otro modo, dentro del régimen de consumo se protege al dañado a través de un sistema de responsabilidad objetiva, donde el factor de atribución reside en el riesgo creado, la obligación de garantía, el deber de seguridad e, inclusive, el riesgo empresario (argto. arts. 5, 40, 65 y conds. de LDC; conf. Javier H. Wajntraub, “Régimen jurídico del consumidor”, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2017, p. 246 y ss.; Carlos E. Tambussi, “Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada”, Ed. Hammurabi, 2017, p. 274 y ss.; Juan M. Farina, “Defensa del consumidor y del usuario”, Ed. Astrea, 2008, p. 470 y ss.; Ricardo Luis Lorenzetti, “Consumidores”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2003, p. 434; Jurisp. esta Sala, causa N° 160.466, RSD-7-17 sent. del 01/02/2017; Cám.Nac.Com., Sala B, “Salem, Carlos I. c. Guillermo Dietrich SA y otro s/ ordinario”, sent. del 06/11/2015, SCBA, C. 117.760, sent. Del 01/04/2015).

*“La violación de los deberes a su cargo por parte de las demandadas desde que tuvo por virtualidad provocar sorpresa y costos excesivos sin justificación real y concreta en los adherentes al plan, rompió la seguridad jurídica, haciendo presumir un estado de inestabilidad en los accionantes... Avatares o padecimientos que se transitan en condiciones contrarias al buen ánimo y al espíritu de cualquier ciudadano, por lo que deben ser indemnizados desde que obligan a declinar cuestiones personales para embarcarse en cansadores e infructuosos reclamos”* (CivComyMineriaViedma) Fecha: 26/06/2020, Santos, Juan Ignacio y otra c. Interplan

S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otras s/ sumarisimo Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/30035/2020).

En la misma senda argumentativa, la entidad administradora de los planes de ahorro opera como intermediadora en el diagrama de solidaridad que prevé el art. 40 de la ley de Defensa del Consumidor, el art. 6 de la Resolución General 08/15 de la I.G.J antes citada y el art. I.1. del plan de suscripción, vale decir, no puede desligarse del vínculo en la cadena de comercialización en la que se encuentra inmersa, ni en la determinación de valor de las cuotas al aseverar que es la Terminal Fabricante (GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.) la que fija el precio de referencia de las unidades, ya que de modo inescindible integran la cadena de valor.

Ello así, pues la razón económica trasciende la mera contratación singular entre el adherente y la empresa intermediadora, la que es integrada a una red contractual que une a todos los integrantes de la cadena de comercialización, entre ellas, la Terminal Fabricante. La jurisprudencia en supuestos análogos ha establecido que: "La intermediación juega un papel fundamental a los fines de determinar el diseño obligacional de solidaridad establecido frente al consumidor. A la dificultad de éste de distinguir quién de todos los intervinientes en el negocio ha respaldado, en definitiva, el actuar contrario a sus derechos, se suma que exigirle o requerirle a aquél que discrimine cómo han participado las firmas involucradas a los fines de establecer su responsabilidad aparece una condición reñida con el principio protectorio que lo ampara en su carácter de tal, el desempeño en bloque de las mismas y la previsión legal de repetición entre ellas. La responsabilidad de la administradora del plan de ahorro previo o de la concesionaria, conlleva la del fabricante o productor, ya que siempre que es quien avala el sistema de financiación, logrando así colocar sus productos en el mercado (CivComyMineriaViedma, Op. Cit).

Ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede liberarse invocando el hecho de otro u otros, dado que entre ellos no revisten el carácter de tercero por el cual alguno no deba responder. Todo lo relativo a la determinación del directo causante del daño es completamente ajeno al consumidor y lo deberán solucionar los responsables a través de las acciones de regreso (CivComyMineriaViedma, Op. Cit). Así, el consumidor puede demandar a todos los intervinientes en la cadena de valor sin que éstos puedan excusarse u oponerle la defensa de falta de legitimación. Todo lo relativo a la determinación del directo causante del daño es completamente ajeno al consumidor y lo deberán solucionar los



**Provincia de Corrientes**  
**Poder Judicial**

responsables a través de las acciones de regreso. De allí que también se llame concurrente a este sistema de responsabilidad (conf. Carlos E. Tambussi, Ob. cit., p. 276; Farina, Juan M., “Defensa del consumidor y del usuario”, p. 347, ed. Astrea, Bs. As., 1995).

De esta forma, la red contractual permite superar el clásico principio de la relatividad de los contratos prevista en los arts. 959, 1021 y conds. del Cód. Civ. y Com. y extender la responsabilidad en forma solidaria tanto al administrador del plan de ahorro como a la concesionaria, es decir, a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización, tal como lo hace el art. 40 de la ley 24.240 (argto. arts. 1074, 1075 y conds. del Cód. Civ. y Com. de la Nación; conf. conf. Junyent Bas, Francisco, nota citada, CcivyComMardelPlata, SalalII, Op. Cit.)

**IX.- Inaplicabilidad de las Resoluciones dictadas por la I.G.J.** Para finalizar el derrotero argumentativo, toca expedirse en relación a la inaplicabilidad de las sucesivas resoluciones expedidas por la I.G.J. en el marco del diferimiento previsto para el suscriptor ahorrista, en precisión, las Resoluciones Generales N° 2/2019, N° 14/2020 modificadas por las Resoluciones N° 38/2020, y N° 51/2020, y prorrogada por la N° 5/2021 dictada el 19 de abril del 2021, y la Resolución N°11/2021 de la IGJ, publicada en el Boletín Oficial del 20 de agosto de 2021, y la Resolución General **20/2021** publicada el 30 de diciembre de 2021 que prorroga nuevamente hasta el 31 de marzo de 2022 las previsiones de las resoluciones antes mencionadas. En precisión se transcribe la su parte pertinente: *“ARTÍCULO 1º: PRORRÓGASE, hasta el 31 de marzo de 2022, el plazo de vencimiento del ofrecimiento de diferimiento previsto en el artículo 1º, de la Resolución General IGJ N° 14/2020, modificada por Resoluciones Generales IGJ N° 38/2020, 51/2020, 5/2021 y 11/2021, a los suscriptores ahorristas y adjudicatarios titulares de contratos, cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de vigencia de la presente resolución, y, también, a los suscriptores con contratos extinguidos por renuncia, rescisión o resolución desde el 1º de abril de 2018 hasta la fecha de vigencia de la presente resolución. A tal efecto, las sociedades concernidas deberán adecuar, a la presente prórroga, el formulario de opción aprobado por Resolución General IGJ N° 14/2020, como Anexo II. ARTÍCULO 2º: PRORRÓGANSE, hasta el 31 de marzo de 2022, los plazos establecidos en el artículo 7º, incisos 2º y 4º, de la Resolución General IGJ N° 14/2020 y modificatorias. ARTÍCULO 3º: MANTIÉNESE, durante la prórroga dispuesta en los dos artículos precedentes, las obligaciones establecidas en los artículos 8º y 9º, de la Resolución*

General IGJ N° 14/2020”.

No obstante lo cual, el art. 2 segundo párrafo de la Resolución N° 14/2020 -prorrogado por la Resolución N° 20/2021- expresamente excluye de su aplicación a los suscriptores que hayan optado por entablar causas judiciales, y que por intermedio de medidas cautelares persigan la adecuación de sus cuotas, supuesto que encuadra perfectamente en el particular que hoy nos convoca. Más precisamente: “*Suscriptores comprendidos. Artículo 2° - Podrán optar por el diferimiento los suscriptores con contratos vigentes, en período de ahorro y adjudicados, y en este caso hayan o no recibido el vehículo, y también aquellos cuyos contratos a la fecha de vigencia de la presente y desde el 1° de abril de 2018, se hallen extinguidos por renuncia, rescisión o resolución, los cuales deberán al momento de ser adjudicados cancelar el importe de las cuotas en mora. Si efectuaren oferta de licitación y fueren adjudicados, el monto de la cantidad de cuotas puras licitadas se imputará a la deuda vencida. **No podrán optar los suscriptores que hayan promovido causas judiciales y obtenido medidas cautelares con incidencia sobre el pago de sus cuotas y que se mantengan en tal situación a la fecha de vencimiento del plazo para ejercer la opción previsto en el artículo anterior. Si obtuvieren tales medidas después de haber optado por el diferimiento, éste quedará sin efecto**” -el destacado me pertenece-.*

X.- En cuanto a la regresión del monto de las cuotas, y siguiendo el criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que para supuestos análogos -ver Res. No. 185 del 12 de agosto de 2020 dictada en “INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN LOS AUTOS: ROMERO CESAR DANIEL C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO, entre otros”- quien ha dicho que: “*En efecto. No estoy de acuerdo en que se establezca una regresión del monto de las cuotas por dos motivos. En primer lugar porque fueron abonadas y se encuentran consentidas por el actor. Y en segundo lugar porque afectaría gravemente los derechos de los demás adherentes que aún no fueron adjudicados, pues como se sabe la base del sistema es la contribución solidaria y equitativa de todos los miembros del grupo para obtener la compra de un cero kilómetro mensual. Ahora bien, de acuerdo con la documental agregada es irrefutable que las cuotas fueron aumentando progresiva y sustancialmente, como también subió el “valor móvil” del cual dependen. Sin embargo, no se habría notificado en forma fehaciente a los adherentes cuales fueron los criterios considerados para justificar tales aumentos. d) Y*



**Provincia de Corrientes**  
**Poder Judicial**

*es aquí donde encuentro atendible el reclamo cautelar del actor en el marco de la LDC. En efecto. El precio de la unidad es fijada unilateralmente sin intervención del consumidor y con ello la cuota que debe pagar el consumidor; circunstancia que podría eventualmente configurar el abuso de la posición dominante, toda vez que se desconocen los parámetros que utiliza la administradora para hacerlo. Frente a ello, el incremento de las cuotas aparece, en principio y prima facie valorada, como desproporcionada teniendo en cuenta los valores que surgen, por ejemplo, de los índices de precios al consumidor para el período Junio/2018 a Junio/2019, el reajuste que experimentaron los salarios en general en esa misma época o incluso las bonificaciones que se habrían ofrecido para la compra-venta de otros modelos que comercializan las automotrices, según alegaciones del consumidor...e) Por tanto, al no haberse cumplido con esa obligación legal, considero que corresponde decretar una medida cautelar consistente en ordenar una nueva liquidación de las cuotas devengadas a partir de la fecha de la demanda (Noviembre de 2019) y todas las sucesivas hasta tanto se resuelva el fondo del asunto por sentencia firme. A tal fin deberá tomarse como base el valor móvil de la cuota abonada en el mes de Noviembre de 2019 y utilizar el Índice de Precios Consumidor (IPC), publicado por el INDEC para su actualización. Las diferencias resultantes entre las cuotas abonadas desde entonces a la fecha deben ser imputadas a las futuras cuotas.”*

Por la base argumentativa que antecede, es que estimo prudente, adoptar los parámetros establecidos por aquella, entiéndase, para la adecuación/actualización se tomará como fecha de inicio de las nuevas liquidaciones el de la interposición de la demanda (20 de diciembre de 2019) y el mecanismo para su actualización -*Índice de Precios Consumidor (IPC)*.-

Y ante ello es que procede, realizar una nueva liquidación de las cuotas devengadas a partir de la fecha de la demanda (20 de diciembre de 2019) y todas las sucesivas hasta tanto finalice el pago de la unidad adquirida. A tal fin deberá tomarse como base el valor móvil de la cuota abonada por los actores en el mes de diciembre de 2019 y utilizar el Índice de Precios Consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC para su actualización. Las diferencias resultantes entre las cuotas abonadas desde entonces a la fecha deben ser imputadas a las cuotas futuras.

A modo ilustrativo, para la actualización conforme el índice del (IPC) tomaremos como referencia la situación de Felipe Carlos Ramírez , más precisamente, el valor de la **cuota 36** con fecha de vencimiento el 07/10/2019 (\$13.593,79) -*mes de*

la última liquidación acompañada por la accionante-, aplicamos la inflación acumulada hasta el mes de enero de 2022 *-fecha de la última actualización del IPC-*, obteniendo así el siguiente resultante: ( $\$13.593,79 + 135.35\% = \underline{\$31.992,98}$ ).

IIPC entre Octubre de 2019 y Enero de 2022

La inflación acumulada es de: 135.35%

La inflación promedio mensual es de: 4.83%

El coeficiente para el ajuste es de: 2.3535

Fuente: <https://ikiwi.net.ar/calculadoras/inflacion-ipc/>

XI.- En otro tanto, no desconozco que recientemente el STJ avocado en la interpretación de un caso análogo por Sentencia N° 15 del 04 de marzo de 2021 en el Expte. N° 102 - 194838/1, caratulado: "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: MENISES CARLOS ALBERTO C/ TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO" ha decidido, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y en su mérito, revocar la medida cautelar concedida en primer término por el juez de primera instancia, y confirmada con modificaciones por la Cámara Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala IV.

A mayor precisión se transcribe la razón para decidir del fallo en cuestión: *"...V...Ahora bien, analizando los fundamentos de la recurrida confrontándolas con las constancias de la causa, se logra advertir que la orden de reducir cautelarmente el monto de las cuotas fundado en que la Administradora demandada no notificó fehacientemente a los suscriptores el aumento de más del 20% del valor del vehículo, no se condice con las constancias de la causa, en particular con las cláusulas del contrato, como erróneamente lo afirma la Cámara. Tampoco puede tener injerencia -contrariamente a lo afirmado por aquél tribunal- el supuesto desfasaje entre el valor actual de un automóvil y los salarios en la Argentina, pues conocido es que nuestro país cíclicamente padece de un contexto inflacionario situación que no puede ser ajena ni al más desprevenido a la hora de contratar. Por lo tanto, a mi modo de ver no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la procedencia de la medida cautelar dispuesta por los jueces a quo, imponiéndose su revocación..."*.

No obstante lo cual, y sin desconocer la necesidad de seguir los lineamientos de los precedentes del máximo Tribunal Provincial por cuestiones de orden institucional y de economía procesal (CSJN "Velardez" 15/08/2006) entiendo que en el



**Provincia de Corrientes**  
**Poder Judicial**

particular, se han dado valaderas razones para sostener la posición del ahorrista/consumidor, siendo dable en consecuencia, su manutención aún existiendo un precedente adverso. Entiéndase, al existir argumentos disímiles *-inexistencia de criterio unívoco-*, y jurisprudencia nacional que avala la decisión del suscripto, es que debe defenderse su sostenimiento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha encargado de dejar en claro que sus fallos sólo resultan obligatorios en los casos que ella decide, pero que “los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas”, salvo la introducción de nuevos argumentos (“Cerámica San Lorenzo”, Fallos: 23:364; 212:51; 212:160). En la misma senda argumentativa, el Dr. Rosenkrantz en su voto concurrente en el caso Farina ha establecido que: “...*cuando esta Corte revoca una sentencia con fundamento en que la inteligencia asignada a una norma de Derecho común es incompatible con la Constitución Nacional y en virtud de ello adopta una interpretación diferente, la decisión es de seguimiento obligatorio por el resto de los tribunales del país a menos que éstos acerquen nuevas y fundadas razones para demostrar claramente el error e inconveniencia*” -el énfasis me pertenece- (CSJN 2148/2015/RH1 “Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo”)

**XII. Reintegro.** Particularmente cabe destacarse que, en este estadio se torna improcedente toda clase de reintegro que haya sido abonado voluntariamente por los accionantes, ya sea, a título de intereses, honorarios, costos, etcétera, puesto que ellos han sido consentidos por aquella hasta el momento de la interposición de la demanda.

En este sentido la Excma. Cámara de Apelaciones se ha expedido en un caso análogo al decir que: “*En orden a lo expuesto, considero que si bien no resulta atendible la pretensión de retrotraer las cuotas, resulta procedente detener el mecanismo de aumento utilizado hasta el momento de la demanda y hasta tanto se dirima la cuestión de fondo. En efecto. No estoy de acuerdo en que se establezca una regresión del monto de las cuotas por dos motivos. En primer lugar porque fueron abonadas y se encuentran consentidas por el actor. Y en segundo lugar porque afectaría gravemente los derechos de los demás adherentes que aún no fueron adjudicados, pues como se sabe la base del sistema es la contribución solidaria y equitativa de todos los miembros del grupo para obtener la compra de un cero kilómetro mensual*” -el destacado me pertenece- (Cám. Apel. Civil y Comercial Cám. Apel. Civil y Comercial Corrientes, Sala IV en INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR

EN LOS AUTOS: ROMERO CESAR DANIEL C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO" I03 194911/1 12/08/2020).

**XIII. Daños punitivos.** Por último me ocupo de tratar la conducencia en la imposición de daños punitivos a la demandada, más precisamente, la aplicación a una multa equivalente a la suma total del valor de la unidad de ahorro al momento del pago de la sentencia y/o lo que más o menos se estime en aplicación al art. 52 bis de la LDC.

En la causa "Machinandiarena Hernández, Nicolás c. Telefónica de Argentina s/ reclamo contra actos de particulares" (Expte. 143.790, res. del 27/05/2009) el Dr. Monsterisi dijo: "que para que la actuación del proveedor merezca la citada sanción, el art. 52 bis de la Ley 24.240 sólo exige el incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor. Nada más. En consecuencia, el daño punitivo resultaría aplicable a todos los casos en los que se de cualquiera de los citados extremos, es decir, a todo vínculo jurídico dentro de la relación de consumo. Entonces, allí donde haya un reclamo por un derecho violado, dentro de esta relación, existirá a la par la potestad de exigir daños punitivos (Confr. Álvarez Larrondo, "Contrato de paseo en un shopping, deber de seguridad, daños punitivos y reforma de la ley 26.361", LA LEY 2008-D, 58). Empero, también he reconocido que el amplio alcance que le fue asignado al instituto en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor contrasta con las posturas dominantes en el derecho comparado, en cuanto afirman que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en *supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva -el destacado me pertenece-* (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LA LEY 2009-B, 949, citado en II (CCivComMardelPlata)(Salall), 11/06/2019, Taliercio Di Iorio, Fiorella c. Telecom Personal SA y Buscom SA s/ daños y perjuicios - incumplimiento contractual Publicado en: RCyS2019-VIII, 125 - LA LEY 09/08/2019 , 3, con nota de Franco Raschetti; LA LEY 2019-D , 336, Cita Online: AR/JUR/17280/2019.

Al presente esta postura se impone en la jurisprudencia nacional que, en forma ampliamente mayoritaria, considera que el *mero incumplimiento de la normativa no basta para que proceda la aplicación de la multa civil*, propugnando una



**Provincia de Corrientes**  
**Poder Judicial**

interpretación sistemática del texto legal. En ese sentido, se señala que para la configuración del daño punitivo debe concurrir un elemento subjetivo agravado en la conducta del proveedor de bienes o servicios, que se traduce en culpa grave o dolo, negligencia grosera, actitud temeraria o notorio menosprecio por los derechos ajenos, así como un elemento objetivo consistente en un daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional demande la imposición de una sanción ejemplar (v. CNCom. Sala A, "Emacny SA s/ ordinario" S. 09/11/2010, elDial.com AA6880; idem Sala F, "RSA c. Compañía Financiera Argentina SA" S. 10/05/2012, elDial.com AA769F y "Murana c. Peugeot Citroen Argentina SA" S. 05/06/2012, elDial.com AA792B; idem Sala D, "EN c. Galeno SA" 28/06/2012 elDial.com AA7AC3; idem Sala C, "PGM c. Nación Seguros de Vida SA" S. 11/07/2013, elDial.com AA8856; CNCiv. Sala H, "San Miguel c. Telecentro SA" S. 10/12/2012, elDial.com AA7CC9; CNCiv. y Com. Fed. Sala I, "LM c. Edesur SA" S. 15/07/2014, elDial.com AA8A08; TSJ Córdoba, "Teijeiro c. Cervecería y Maltería Quilmes SA" S. 15/04/2014, elDial.com AA8934; Cám. Sexta Civ. y Com. Córdoba, "RS c. Amx Argentina SA" S. 26/03/2015, elDial.com AA8EA7; Cám. Civ. y Com. Rosario, "Rodríguez c. AFA" S. 09/04/2013, elDial.com AA80D2; Cám. Civ. y Com. Azul, "Rossi c. Whirlpool Arg. SA" S. 11/06/2013, elDial.com AA805D, entre otros).

Esta idea se acompasa con la función económica que también se le ha asignado al instituto, funcionando como un elemento disuasivo para que el proveedor de un producto o servicio no continúe, mantenga o repita conductas similares a las que motivaron la multa, destruyendo la denominada "ecuación perversa" conforme la cual al empresario le resulta menos costoso dañar y reparar en el caso individual antes que prevenir y evitar en la generalidad de los casos (Irigoyen Testa, Matías, "¿Cuándo el juez puede y cuándo debe condenar por daños punitivos?". RCyS 2009-X, 16; Cám.Ap.Civ.Com. de Rosario, Sala IV, "Vázquez Ferreyra, Roberto c. Claro AMX Argentina y otro s/ daños y perjuicios", del 07/08/2012).

La estructura lógica y deóntica del art. 52 bis de la Ley 24.240 lleva a considerar que la aplicación de la sanción depende siempre de algo más que la solitaria exigencia de la ilicitud negocial. Y ese algo más necesariamente ha de ser la valoración crítica que el juez debe efectuar sobre los incumplimientos de la proveedora, tarea para la cual —también necesariamente— debe acudir a un cierto parámetro, criterio o estándar que determina y condiciona [consciente o inconscientemente, expresa o implícitamente] la conclusión decisional que vuelca en

su fallo. Por cierto: una valoración exactamente igual a la que la Suprema Corte efectúa sobre la base del comportamiento del Banco Galicia en el mencionado caso “Castelli” al momento de confirmar la multa aplicada por la Cámara bahiense (v. considerando V.1.d. del voto del ministro de Lazzari, citado en II (CCivComMardelPlata)(Salall), 11/06/2019 Op. Cit.

En concreto, no se evidencia en el particular elementos que permitan inferir que los incrementos dispuestos por la demandada CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS en las sucesivas cuotas del plan de ahorro hayan sido ejecutados con culpa grave, dolo, actitud temeraria o ilícita -*componente subjetivo*- o con gravedad o trascendencia -*componente objetivo*- tal que, merezcan la imposición de una sanción a título ejemplificativo, pues más bien tanto, la empresa administradora demandada como la Terminal automotriz, se encuentran inmersas, al igual que la accionante, en un contexto económico incierto y volátil que les impone reglas de juego cambiantes, y por añadidura, deben tomar decisiones para adecuar la ecuación económica del contrato a fin de salvaguardar sus intereses.

No obstante lo cual, y si bien las adecuaciones efectuadas por la demandada no ameritan la imposición de una multa civil en concepto de daño punitivo, no es lo menos que, tales modificaciones han generado un desequilibrio en la armonía contractual afectando a la parte más débil del vínculo, tal como se destacara y se sostuviera a lo largo del presente decisorio de mérito.

**XIV. Costas.** En nuestro sistema procesal la condena en costas tiene un fundamento objetivo: el vencimiento. De este modo, la parte que resulta perdedora en el proceso debe cargar con los gastos que debió afrontar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (argto. 68, primer párrafo, del CPC; conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1998, p. 57; Jurisp. causa N° 146.113, RSD-224-13 del 03/12/2013; causa N° 149.727, RSI-186-12 del 10/05/2012; causa N° 145.150, RSI-82-10 del 02/03/2010, entre otros).

En la singularidad, verificada la imprevisión, la posición dominante que ostenta el demandado, y dada su condición de parte perdedora, es que considero oportuna la imposición de las costas del presente proceso (art. 333 del CPC). Por todo ello;

**FALLO:**

**1°) Rechazar las excepciones de falta de personería y de legitimación activa opuesta por la demandada CHEVROLET S.A. PARA FINES**



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

DETERMINADOS, con imposición de costas a su cargo en aplicación al principio objetivo de la derrotar, art. 333 primer párrafo del CPCC.

2°) *Hacer lugar parcialmente* a la presente acción de amparo colectivo solicitada por los accionantes y en su mérito, ordenar al demandado: CHEVROLET S.A. PARA FINES DETERMINADOS, a que en el término de cinco días, a contar desde que esta sentencia esté firme y consentida, proceda a adecuar las liquidaciones sucesivas de los suscriptores de la ciudad de Corrientes, que hayan iniciado su plan antes del 20/12/2019 y que se encuentren aún abonando las cuotas de su plan, es decir, que no han cancelado u optado por renunciar al mismo, y que además, no estén bajo una bonificación especial que los posicione en una mejor situación que la adecuación que brinda este decisorio.

Asimismo, es condición de procedencia que no hayan ejercido oportunamente su opción de salir (out put) de la órbita de este proceso colectivo, sistema dispuesto expresamente en el estatuto de protección al consumidor (conforme el art. 54 de la ley 24.240 según reforma ley 26.361).

3°) De igual modo, y en orden de lo establecido en el art. 56 inciso p) del CPCC, *otórguese un plazo excepcional de 20 (VEINTE) días hábiles* desde el dictado de la presente para que aquellos suscriptores que aún no hayan manifestado su voluntad de salir (*opt out*) puedan formular una declaración concreta en tal sentido, de lo contrario, los efectos de lo decidido aquí los alcanzará.

4°) Cumplido lo cual, a los fines de la adecuación, deberá tomarse como base el valor móvil de la cuota abonada por el suscriptor en el mes de diciembre de 2019 *-fecha de interposición de la demanda-* y utilizar para su actualización mensual el índice de precios del consumidor (IPC).

A modo ilustrativo, para determinar el valor de la cuota de marzo del corriente año, tomamos como referencia la situación de Felipe Carlos Ramírez, actualizando desde el valor de la cuota 36 con fecha de vencimiento el 07/10/2019 (\$13.593,79) *-mes de la última liquidación acompañada por el accionante, más próximo a la interposición de la demanda (20 de diciembre de 2019)-*, y a este aplicamos la inflación acumulada hasta el mes de enero de 2022 *-fecha de la última actualización del IPC-*, obteniendo así el siguiente resultante: (\$13.593,79 + 135.35% = \$31.992,98).

IPC entre Octubre de 2019 y Enero de 2022

La inflación acumulada es de: 135.35%

La inflación promedio mensual es de: 4.83%

El coeficiente para el ajuste es de: 2.3535

Las diferencias existentes entre las cuotas abonadas desde entonces *-diciembre de 2019 en adelante-* a esta fecha, deben ser imputadas a las cuotas futuras (art. 771 del Código Civil y Comercial).

A su vez, para aliviar la situación del suscriptor, y de existir, se removerán todos los conceptos extra tales como: gastos administrativos, etcétera, es decir, sólo se abonará el valor puro del vehículo, más los seguros e impuestos de ley, todo ello bajo apercibimiento de aplicarle las multas que correspondan en concepto de astreintes por cada día de incumplimiento.

5°) *Imponer* las costas a la demandada vencida *-CHEVROLET S.A. PARA FINES DETERMINADOS-* en aplicación al principio objetivo de la derrota, art. 333 primer párrafo del CPCC.

6°) *Disponer* la publicidad de la presente decisión mediante los mecanismos que el Poder Judicial ha arbitrado para la comunicación de noticias y novedades judiciales, a cuyo fin: *oficiese* a la Dirección de Prensa del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

7°) Poner en conocimiento de quienes pueden encontrarse incluidos dentro del "colectivo" a fin de que comparezcan para ejercer su OPCIÓN DE SALIR tal como lo dispone el considerando 3°) y el art. 54 de la ley 24.240, a cuyo fin, publíquense edictos por 10 (DIEZ) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes y en un diario de circulación local.

8°) *Emplazar* a la empresa demandada vencida CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, para que en el plazo de 5 (CINCO) días, de firme y consentida la presente, proceda a comunicar a los suscriptores activos la presente sentencia consignando en la emisión de la liquidación de este mes, en letra y color perfectamente legible, de la siguiente manera: a) datos del juicio, b) la pretensión colectiva, c) se informe a los consumidores del efecto expansivo de la cosa juzgada, así como también de la posibilidad de quedar fuera de los mismos.

9°) *Emplazar* a la empresa demandada para que en el plazo de 5 (CINCO) días, de firme y consentida la presente, exhiba en todas las



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

sucursales y puntos de venta que posea en el territorio de la Ciudad de Corrientes Capital, banners o carteles informando el dictado de la presente sentencia colectiva. Como así también deberá publicarla en su página web, como en las distintas redes sociales que utilice a los fines de ofrecer sus productos (Facebook, Instagram, Twitter, Whatsapp, Linkedn, entre otras), en lugar visible de la plataforma de que se trate y durante el término de 20 (VEINTE) días hábiles de conformidad a lo establecido en el considerando 3°), y de la siguiente manera: a) datos del juicio, b) la pretensión colectiva, c) se informe a los consumidores del efecto expansivo de la cosa juzgada, así como también de la posibilidad de quedar fuera de los mismos.

10°) *Insértese*, regístrese, notifíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE POR  
**JUAN EDUARDO BARÓN**  
SECRETARIO RELATOR  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 12  
1ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL  
CORRIENTES

FIRMADO DIGITALMENTE POR  
**PABLO MARTÍN TELER REYES**  
JUEZ  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 12  
1ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL  
CORRIENTES

**INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES**  
**EL DÍA 17/03/2022**

